

conceylo en vez y en nombre suyo del dicho / conceylo pasando sinces descalcar et sin embargo de agoa entraron en el dicho soto apropiando e aplicandolo para sy et para el dicho Conceio, sin / embargo de agoa et sin contradicho de otro ninguno. Et del aplicamiento e apanamiento por eyllos ffecho requirieron a mi el dicho escriuano que / les ffiziesse carta publica. Testigos ffueron presentes en el logar que esto hoyeron e vieron e por testigos se otorgaron Johan Lopiz de Ar/las vezino de Peralta, et Lop de Garcia Lopiz vezino de Cadreyta. Facta Carta XVº dias andados del mes de agosto. Fra Mil / et CCCC e hun anyno. Et yo el sobre dicho Sancho Periz escriuano a petition e mandamiento de los dichos Alcallde e Jurados et con / atorgamiento de los dichos testigos escriui esta carta con huna raedura que es en el sesseno reglon contando del comencamiento de la / Carta aylli o dize "a eyllo" et ffiz en eylla este mi sig † no acostumbrado en testimonio de verdat.

Villafranca de Navarra: *Archivo de las Diputaciones del Campo de Villafranca, Milagro, Cadreita, Valtierra y Arguedas*. En este documento se invoca el cap. 2, tít. V, lib. VI, del Fuero General, el cual parece haber sido redactado precisamente para las aguas del río Aragón en su curso por Navarra, cuya inseguridad de cauce plantea todavía frecuentes conflictos. El mismo texto del F. G. aparece literalmente reproducido en latín en la Compilación privada de derecho aragonés que publicó Ramos (*ANUARIO*, t. I, pág. 397, número 28) y en el Fuero de Aragón, libro III: *De rivis, furnis et molendinis*, pero aquí aplicado concretamente al río Ebro. Es extraño que no figure en el fuero de Viguera-Val de Funes.

JOSÉ M. LACARRA.

II

EL FUERO ROMANCEADO DE PALENCIA

Los intentos de los Municipios para conseguir la jurisdicción con plena independencia del rey o de los señores, al hacer la aplicación del Derecho facultad de los vecinos, carentes de toda cultura jurídica, obligaron en muchos casos a la versión del derecho local, redactado originariamente en latín a la lengua romance. (Así en el fuero de Sanabria se dispone "Otrosí, porque el privilegio sobre dicho está escrito en latín, toviemos por bien de lo mandar romancear ...porque lo podiesen entender los le-

gos también como los clérigos". Martínez Marina, en su *Ensayo Histórico crítico...* Madrid, 1808, pág. 4, nota 1, interpreta el texto del fuero de Sanabria en el sentido de la ignorancia de los clérigos del latín, pero más probablemente deberá entenderse como una aspiración de los vecinos a intervenir activamente en su aplicación. De esta forma la judicatura queda abierta al pueblo.

En este orden de cosas puede colocarse el Fuero de Palencia. Publicado tres veces el texto latino (Llorente, *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas*, tomo IV, pág. 260-274. Hinojosa, *Documentos para la H.^o de las Instituciones en León y Castilla*, pág. 187 a 198, y *Silva Palentina*, págs. 202-9) no lo había sido hasta ahora en su versión castellana —aunque ya Floranes hubiese dado cuenta de ella. (*Memorial Histórico español*, II, Madrid, 1851, pág. 149.) Esta se conserva en un cuaderno de seis hojas de letra del siglo XIV, contenido en un grueso volumen del Archivo de la Catedral de Palencia. La versión fué mandada hacer por Alfonso X para evitar querellas entre el obispo y el concejo y éste y el cabildo, a causa de la interpretación del fuero.

Estas querellas que, según Carande, en su trabajo sobre *El Obispo, el Concejo y los Regidores de Palencia (1352-1422)* (leído en la Semana de Historia del Derecho, abril del año 1932), "se manifestaron con extraordinaria violencia en más de un caso, prueban bien claro las proporciones que quisieron dar los obispos a su señorío y a la vez la perseverancia acreditada del concejo en defensa de sus derechos y, de cierto, en la conquista de un grado mayor de autonomía".

Sin embargo, Carande se limita a citar que Alfonso X manda que se haga homenaje al obispo y no alude a la adición hecha por este monarca al Fuero en su traducción al romance, en la que extensamente se reglamentan las relaciones del concejo y el obispo.

Consistían estas querellas, según el preámbulo de la

traducción al romance, en que el concejo se negaba a prestar homenaje al obispo, según se había venido haciendo con sus antecesores, y muy especialmente por arrogarse el concejo funciones y derechos que, según el obispo, sólo a él pertenecían, como, por ejemplo, el nombrar los hombres para ejercer la justicia, señalar cotos al pan y al vino, etc.

De otra parte y además de estas querellas sostenidas con el obispo estaban las que mantenían el cabildo y el concejo. Negábase éste a venderles viandas ni pan, a pagarles diezmos, a arrendar sus casas, entraban el ganado en sus pastos, no iban a moler a sus molinos, etc. Y todo esto había surgido por la incomprensión del fuero latino, visto lo cual por Alfonso X reunió consejo y acordó traducir al romance dicho fuero, añadiendo disposiciones para evitar dichas querellas. Alfonso X manda en ellas vuelva a prestarse homenaje al obispo, que el concejo no ponga cotos sin su mandato, que no se hagan nombramientos para ejercer justicia sino solamente los mandados por el fuero, que se nombre por el obispo y por el concejo dos hombres encargados de sacar los pechos, etc. Asimismo queda determinado lo referente al cabildo y al concejo.

Está fechada la carta en Segovia en la era 1294.

El texto romance no ha sido traducido de los textos latinos conocidos publicados, de una parte por Llorente e Hinojosa y de otra por Alonso Fernández de Madrid, en la *Silva Palentina*, como podrá comprobarse por las omisiones y variantes que vamos a enumerar.

En lo que respecta a Hinojosa tenemos: en el párrafo 2.º: “ad marcium et medietatem de homicidio”, que el texto del romance omite, añadiendo, sin embargo, “la merced”.

En el párrafo 4 H. dice: “prius vel maius”, y romance, “patris vel matris”.

En el párrafo 5 H., “nec infanzon nec aliquis alius homo”, que romance omite, y en el mismo párrafo añade el texto romance cuatro palabras que carecen de sentido “et otrosi otro sennor”.

En el párrafo 6 el romance añade un párrafo que falta en el latino, "quien sin fiador manifiesto pennos tolliere o se defendiere caya en calonnia". El texto romance en el párrafo 10 refunde en una dos frases del texto latino y difiere en la cuantía de una multa, señalando Hinojosa la cantidad de 10 sueldos y romance la de 60.

En el párrafo 11 sucede el mismo caso, citando H. 19 sueldos y romance 60.

El párrafo 14 de Hinojosa, "Qui denudaverit aliquem a panno pectet trecentum solidos", ha sido omitido íntegramente en el romance.

En el párrafo 18 Hinojosa habla de "documento vel scripto" y romance emplea la palabra "dicho".

Hinojosa en el párrafo 19 añade una duración del hecho, diciendo "tota die", y también añade "vel pendre".

En el párrafo 20 omite el romance "tres homines aut plures", e Hinojosa señala la cantidad de sueldos a pechar, diciendo "tot trecentum solidos pectent".

En el 21 Hinojosa precisa "villis de extra Palencia". En el mismo párrafo emplea la palabra "forum", en lugar de "servicio".

En el párrafo 24 omite Hinojosa "quando el coto del obispo es de vender su vino". Sigue después y emplea "nueve" en lugar de "ocho" y "media mcalla" en vez de "una".

En el párrafo 26 hace constar "19 sueldos" en lugar de "60" que señala el romance.

En el 27 no enumera Hinojosa las clases de hombres del obispo que no deben dar fazendera.

En el 31 dice Hinojosa: "Quodlibet ossum habet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius." El romance dice: "Por cada un hueso quebrantado sacado de la cabeça ha sesenta sueldos fasta ccc sueldos et non mas."

En el párrafo 32 Hinojosa añade un párrafo final: "Qui vero negaverit et non venerit de manifesto et postea convictus fuerit totam calumniam vel homicidium pectet."

En el 33 difiere Hinojosa del romance casi por completo.

En el 34 añade "de villa", cuando el romance se limita a indicar ninguno.

En el párrafo 35 dice Hinojosa "post eam in sico" y el romance solamente "en pos ella".

En el 44 añade Hinojosa "ayuntados dos leales testigos".

En el 47, después de "solaribus canonicorum", añade Hinojosa "et aliorum sociorum".

En cuanto a la fecha, dice Hinojosa: "Era millessima ducentesima nona, decimo Kalendas septembris." El romance lleva la fecha "era de mil et dozientos e veinticuatro X Kalendas Setenbruo".

Ahora bien, la traducción romance no concuerda tampoco con la *Silva* por las diferencias que a continuación señalamos.

En el párrafo 9 fija el romance la cantidad de un sueldo y la *Silva* 50.

En el párrafo 14 coincide con Hinojosa y cita el párrafo que falta en el romance.

En el párrafo 15 añade un párrafo que falta en el romance: "Si vero non acceperit arma et usorem duxerit usque accipiat arma det marcium."

En el párrafo 18 omite la *Silva* un párrafo entero del romance.

En el párrafo 20 hace una diferencia diciendo: "Omnes homines de Palencia quantam hereditatem habuerint a tempore imperatoris usque ad eius mortem extra muros hanc eam totam habeant semper in perpetuum scilicet terras vineas ortos azenias molinos et totam aliam hereditatem."

En el párrafo 23 omite la *Silva* "el obispo".

Los párrafos 43 y 44 la *Silva* los ha omitido casi en su totalidad.

Respecto a la fecha da la *Silva* la era 1218 y los VI Idus Marcii.

Por lo ya expuesto podemos apreciar que en su mayor parte concuerda más con el texto de la *Silva* que con el de Hinojosa, aunque también las diferencias señaladas en este último nos hagan suponer que no es tampoco de éste del que se ha hecho la traducción.

CARMEN CAAMAÑO.

In Dei nomine. Conosciada cosa sea a todos quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen. Venimos a la cibdat de Palencia et fallamos grant desabenençia entrel obispo de la vna parte et el conçejo de la otra et entrel cabillo desa misma iglesia de la vna parte et el concejo de la otra contraria el cabillo et los canonicos sobre contienda que tinien en razon de entendimiento del fuero que les diera el obispo don Remondo con otorgamiento del Rey don Alfonso nuestro visauuelo por que el fuero era en latin et eran y muchas cosas dudosas por cada vna de las partes lo entendian en sentencias guisas et pidieron nos merced que lo esplanasemos et lo tornasemos en romance Et otrosi que los abertiesemos sobre querellas et desauençias que auien entre si el obispo del conçejo et el cabillo del conçejo (*al margen*: et el concejo) del cabillo (*borrado*: del concejo). Et las querellas del obispo era por el omenaje que no le querien fazer el conçejo asi commo lo fezieran a sus antecesores et por que ponien cotos en pan et en vino et en las otras cosas sin mandado del obispo Et otrosi et por que diera al conçejo omes senanlados para encartar et para iusticiar sin su sabiduria Et otrosi por que ponien omes senanlados de cada mester para sacar los pechos Et despues que eran puestos que sacauan los que querien que metien los que querien et que echauan los pechos a los menores et que escusauan a los mayores et que omes del conçejo prendien et iusticiauan los omes sin allcalde et sin merino nin siendo iudgados por el fuero Et otrosi que los omes de los menesteres que fazian adelantados por que tomauan las prendas que auien entresy et por aqui se menguaua la iusticia et el sennorio Et las querellas del cabillo eran que el conçejo que les ponie cotos sobrello defendiendo que les non comprasen nin les vendiesen pan nin vino nin otra vianda nin moliesen a sus acennas ni turbasen sus heredades nin les feziesen ninguna vezindad nin les diesen diezmo nin les feziesen ninguna cossa los omes de la villa de sus mesteres nin les arrendasen sus portazgos nin sus casas (*borrado*: nin otrosi sus casas). Et otrosi que les metien coto sobre sus villas et sobre sus vinnas et pastos por les fazer mal Et que por aqui les matauan sus ganados a tuerto et los her-

mauan los lugares et que quando echauan algunt pechero que prendauan a los vasallos de la Puebla por los otros del concejo que non auien pagado et que el monte et la heredad que el cabillo compro con el concejo que lo arcolauan? sin el cabillo et que lo despendian en lo que querian Et las querellas del concejo contra el cabillo et los canonicos son estos Dezie el concejo que el cabillo tomauan los doze escusados que le da el fuero que les non deuia et otrosy dezien que cada vno de los (*borrado*: escusados) canonicos tomauan sendos escusados que les da el fuero que les non deuien tomar et que el cabillo quier iudgar el portadgo Et otrosi que el obispo et el cabillo tomauan portadgo a los vezinos de Palencia et que los capellanes et los monaziellos del coro fazian confradias et comprauan las heredades pecheras et non querian fazer fuero por ellas Et otrosi por que era desacuerdo entrel obispo et el cabillo de commo deuien fazer los merinos del obispo et del cabildo la iusticia en la villa. E nos el sobredicho Rey don Alfonso oydas las querellas et las desauenençias et las dudas que entre si auien et las razones tan vien sobre el fuero commo sobre todas las otras cosas sobredichas et metiereslo todo en nuestra mano que nos sin otro alongamiento ninguno de iuisio quier por abenençia quier por aluedrio quier por otra manera que nos que mandasemos lo que touiesemos por bien et que les diesemos buena vida et buen estado por que vesguiesen bien de aqui adelante et en paz et que ellos todos estarian por lo que nos mandasemos et touiesemos por bien Et nos auido conseio con nuestros hermanos et con los ricos omes e con los obispos et con los otros sabidores de derecho de nuestra corte esplanemos el fuero et tornamoslo de latin en Romance en esta guissa.

En el nombre de la santa et non departible Trinidad la que los fieles en Trinidad honrran et adoran obra es de piedat et salut para las animas et conuenible cosa espeçialmente a los Sennores et a los gouernadores de los pueblos et gouernar los pueblos que son a ellos sometidos por çiertas et escriptas leyes et establecen buenos fueros et desatan las malas costumbres que cada dia non nasca discordia entrel sennor et el pueblo que es a el sometido et que el sennor non sea reprehendido de non ser piadoso et el pueblo de deslealdat mas el sennor sea alabado por igualdat et el sennor sean alabados de seruidumbre Et por ende yo don Remon por la gracia de Dios segundo obispo de Palencia de buen coraçon et de buena voluntad por razon de piedat et de misericordia et por salut de la mi alma con otorgamiento et voluntad de todos los mis conpanneros canonicos de la iglesia de sant Antolin de Palencia et con otorgamiento et con voluntad de nuestro sennor don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla gualardonador de todos bienes de buena ventura tan bien de la vida çelestial commo de la vida temporal a es mismo Rey fago

cartas de fueros a vos todo el concejo de Palencia que es agora et al que será de aquí adelante et que esta carta vala por siempre jamas.

1 Et yo do a vos estos fueros que ninguno de aquí adelante de qual quier linaje que sea o de qual quier condición o dignidad fueras e menester si non fuere canonigo de la iglesia de Palencia que ayan su derecho saluo et entrego en todas cosas et por todas cosas non sea poderoso conprar algun solar del obispo en toda Palencia nin en toda su aderedor si non fuere con su fuero del obispo de Palencia et que el obispo non pierda nin pueda perder su fuero fuera quien quisiere ensanchar que ensanchen dentro en sus casas et en sus corrales en las que moran así que otras casas non sean entrellas nin otro solar nin otro corral despoblado o poblado et aquel que comprare aquel ensanchamiento faga vn fuero et que quando sus fijos et sus parientes et qualse quier de sus herederos o otros o que non sean herederos partiran lo suyo maguer los partidores salan por vna puerta cada vno dellos fagan su fuero entrego.

2 Et que aquellos solares que fasta oy fueron conprados que fueren del obispo o de sus omes ayan tal fuero qual han los solares de los caualleros ¹

3 Et el obispo en su collaços de los caualleros o en los collaços de los otros omes de la villa VI dineros et la merced et todo furto entrego entrego et traicion et en pecado que demandaren al concejo den lo caualleros et otrosi de sus tiendas legadizas todas las otras calonnias sean del senyor del solar, Et todos los solares depoblados de Palencia que en algunt tiempo fueren del obispo de Palencia de que ouo algunos solares propios por pesquisa leal de todos estos solares que fallaren por pesquisa aquellos que los tienen o si los poblaren fasta este primero anno que sea suyo del obispo et que faga entrego fuero al obispo ayanlo los pobladores los que non los poblaren los solares asy commo dicho es fasta un anno pierdan los solares por quier que fueren así que nunca el nin sus herederos lo puedan demandar et que sean propios del obispo de Palencia por siempre jamas Et de aquesto que tienen oy entre la çerca de las sus casas en que moran non respondan de aquí adelante si non por el fuero de la villa et quantos solares o exidos podran ser fallados por pesquisa leal entre a los muros de Palencia de los que fuero nunca diéron nin fuero conprados desde la muerte del emperador fasta oy todos estos solares et los exidos sean del obispo de Palencia por siempre jamas que nunca los pierda Et otrosi de los forros de Palencia que los omes de Palencia ayan los así commo los otieron fasta agora

¹ Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion; et in pedido...

4 ² Et desde aquel dia que es forro avca parte en la heredad del padre o de la madre non sea forro de aqui adelante mas sea del obispo de Palencia.

5 ³ Et otrosi otro sennor ningunt omme dentro las puertas de Palencia nin dentro su cerca ha quinientos sueldos ⁴ que sea vezino de Palencia mas qualquier que desornare otro contalle entre con qual le desorno.

6 Todo omme de Palencia que diere fiador por su parte et por su buena non sea preso su cuerpo nin su buena nin su heredad et quien diere fiador manifesto si pennos tolliere o su cuerpo defendiere o su heredad o alguna cosa suyo non peche calonnia ⁵ quien sin fiador manifesto pennos tolliere o se defendiere caya en calonnia quien pennos tolliere a sayon o a portero peche V sueldos et lo que tolliere rrindalo o otro tanto et tal et non tolliere de aquel omne a derecho p. ccc sueldos.

7 Qual quier que sobrecabare o fiare ladron o traydor si non podiere dar el ladron o el traydor de asi mismo por el e sufra essa mesma pena que sufria el Et tolliere ladron o traydor por essa mesma manera sea iudgado si non le podiere dar et si le diere su cuerpo sea quitto.

8 Si merino de obispo ouiere rencura de alguno aya espacio de terçer dia a demandar a sus amigos et auer consejo et al terçer dia venga et faga lo que de derecho fuere Sil ouiere sospechoso que fuya del sobre cabador

9 Quien feriere mano abierta peche cinco sueldos quien feriere punno cerrado peche ⁶ un sueldo quien feriere con lança o con cuchillo si de la una parte a la otra ouiese ferida peche X sueldos et si non pasare de la vna parte a la otra peche V sueldos por espada de que hueso non saliere peche X sueldos por pedrada de que sangre saliere si hueso non quebrantare peche V sueldos. Si sangre non saliere inchadura feziere peche tantos sueldos quantas pulgadas fueren en la inchadura

10 Quien messare alguno en barua o en cabeza peche tantos sueldos quantas pulgadas ouiere mesado. Si feriere alguno en ojo o le tornare el ojo peche ⁷ sesenta sueldos ⁸. Si echaren alguna en tierra peche sesenta sueldos.

² Et a die qua forus partem habebit in hereditatem prius vel maius, non sit forus de cetero, sed sit de episcopo sine alio domino *H.*

³ Et otrosi otro sennor (*HS omite*).

⁴ nec infanzon nec aliquis alius homo... *IIS.*

⁵ quien sin fiador manifesto pennos tolliere o se defendiere caya en calonnia (*HS omite*).

⁶ pectet L sol. *S.*

⁷ pectet decem solidos *II.*

⁸ Si duo proiecerint aliquem in terra, pectet sexaginta solidos. Si unus alterum proiecerit in terra pectet decem solidos (*IIS*).

11 De las calonnas por lioures fecha en cuerpo de omme escoja el marino del obispo vna tan solamente calonna qual se quierere de dos lioures o de muchos Si alguno feriere a otro en los dientes et le salieren algunos dientes por ocho que son delante quatro de suso et quanto de yuso por cada un diente destes peche ⁹ sesenta sueldos fasta ccc sueldos et non mas por los otros dientes por cada un diente peche V sueldos

12 E metiere merda a otro en la boca peche ccc sueldos.

13 Quien por mala voluntad metiere la cabeza de alguno en rio asi que toda la cabeza se cubra del agua peche ccc sueldos ¹⁰

14 Quien desonrrare al obispo morando en su solar si ouiere tres testigos vezinos et posteros et prouare qual dessennoro prendal el obispo quantol fallare en el solar de aquel que le desonoró

15 En Palencia ningunt cauallero armado de sennor de sueldo por março nin ninguna cosa nin su mujer despues que fuere muerto fasta que case E despues con qual casare a tal fuero faga Otrosy fio de cauallero non de março fasta que venga a tiempo que abonde para ser cauallero E estonze si tomare armas de algunt sennor dende adelante non de el março ¹¹. Qual quier que fuere de Palencia que ouo padre cauallero despues que fuere cassado si ¹² quisire ser cauallero faga el fuero asi commo fazen los otros peones fueras aquesto Todos los otros vezinos de Palencia faga ese mismo fuero saluo el derecho de los canonigos en todas cossas et por todas cosas

16 En Palencia non aya batalla por ninguna cosa

17 Si el obispo o el su merino sobre qual se quier ¹³ dicho fecho pesquisa derecha ouiere de uel valer si pesquisa non ouiere a qual quien demandare deslindese con quatro vezinos et con si quinto

18 Todo cauallero fuera de Palencia puede auer qual sennor quiesiere et si su sennor guerra ouiere o por el o por otro contra omnes de Palencia o veniere a prendallos de fuera con su sennor guerrear a Palencia ¹⁴ o prendiera et quando verna quiesiere verna a su casa seguro de roba et de prea que feziere y con su sennor rinda la parte que dende veniere a sus vezinos et todas las otras gentes de Palencia fueras los caualleros que ouieren rancura rancurenle a su sennor el obispo o a su merino o al concejo et si non ouieren por ende derecho puedan salir de la villa e prender por ello et el concejo non dexa a ellos perderlo que y han et que quiere que en tal manera prendare

⁹ pectet decem et novem solidos. *H.* pectet LX sol. *S.*

¹⁰ Qui denudaverit aliquem a panno pectet trecentum solidos (*H.S.*)

¹¹ Si uero non acceperit arma et uso rem duserit usque accipiat arma det marcium *S.*

¹² noluerit *H.*

¹³ documento vel scripto *H* dicto *S.*

¹⁴ tota die *H.*

pueda venir seguro a su casa ¹⁵ et si en buelta de guerra ¹⁶ que feziere con su sennor omme de Palencia muerto fuere et non sea por ende enemigo Et si el sennor del cauallero mientra que el cauallero está en Palencia veniere correr a Palencia en alguna manera guerrrear salga con sus vezinos et lidie contra su señor Et non vala por ende menos mas el cuerpo de su sennor defendal de muerte et de presion por su poder et del el su cauallo en la lid si menester le fuere Et si el quando fuere con su sennor fuera de Palencia en guerra fuere y muerto de los omes de Palencia ningunt omme de Palencia sea por ello enemigo.

19 ¹⁷ Tres omes fazen encerramiento en tal manera echando piedras o otra arma tras aquel que ençerraren et con piedras et con armas ferieren en las puertas de aquel se encerrare o que echen en su cassa o en su corral piedras o armas aquellos que tal ençerramiento fezieren quantos omes encerraren ¹⁸ tantos sueldos pechen ¹⁹.

20 Et todos los omes de Palencia quanta hereditat ouieren ²⁰ fuera de Palencia en termino de otras villas conviene a saber de villas que pertenescen a la iglesia de Palencia o al obispo de Palencia lugar por juro de heredamiento que quanto los omes de Palencia compraron dellas fasta oy que todo lo ayan saluo et quito por siempre jamas. Conviene a saber: tierras et vinnas et huertos acennas molinos et toda la otra hereditat et por aquesto non faga allá ningunt seruicio ²¹ mas aquel que compró solar en las dichas villas faga alla el fuero de la villa Et si non feziere el seruicio de villa pierda el solar con toda la hereditat dese mismo solar Et de aqui adelante quanta hereditat comprare en las dichas villas faga y cassas et el fuero de la villa Et si non feziere y el fuero pierda lo que y compraron

21 Despues de la muerte del emperador qual quier que tomo hereditat en los exidos si non demostrare derechan razon dexela

22 Et en Palencia ningunt omme non faga serna

23 ²² El obispo pueda vender vino por todo el anno quando quisiere fueras en la feria conviene a saber XV dias antes de la fiesta de Sant Antolin et XV dias despues de la fiesta en tal manera que ante que el su vino atauerne faga echar pregon ocho dias ante que ata-

15 *S omite desde* et todas las otras gentes.

16 vel pendre *H.*

17 Si tres homines aut plures *H.*

18 tot trecentum solidos pectent *H.*

19 Omnes homines de Palencia quantam hereditatem habuerint atempore imperatoris usque ad eius mortem extramuros hanc eam totam habeant semper in perpetuum scilicet terras vineas ortos azenias molinos et totam aliam hereditatem. *S añade este párrafo.*

20 de villis de extra Palencia et de extramuros de villis *H.*

21 forum. *H.*

22 [obispo] *S omite.*

uerne el su vino et en el dia que atauernare su vino todos los que vendieren vino en Palencia corten sus taponos ²³. Todo omme de Palencia que vendiere vino ²⁴ quando el coto del obispo es de vender su vino Sy el scnnor que vendiere el vino fuere dende vençido por tres pesquisas vezinas de la villa que testiguen que lo vieron pierda en cada un dia en que lo vendiere V sueldos

24 Et el obispo asi venda su vino que una cuba tan solamente venda et aquesta fasta ocho ²⁵ dias et dende adelante non aya testamamiento et si en aquestos VIII ²⁶ dias la cuba fuere vendida o non quede el testamamiento El vino del obispo aprecioen tres buenos ombres del concejo et confierando con otro vino semejable et vendase por menos ²⁷ vna meaja.

25 Todos los pielagos desde las acennas de miquelades fasta las acennas de so el mercado son defessadas de red barredera tan solamente et non de al et en aquestos pielagos que den al obispo et a los canonicos libres pescamientos a pesca et a traer sus redes et den entrada por huertas et por cassas et por semanas en todos los otros pielagos puede el obispo et los canonicos et todos los otros pescar francamente.

26 Et qualquiera que derronpiere mercado de Palencia o feria peche ²⁸ sesenta sueldos quien prendare a alguno que veniere al mercado et a la feria sin mandado del merino o del sayon antel mercado o en la feria peche en coto V sueldos et de aquello que prendare a su duenno fuera del mercado sin mandado del merino o del sayon podrá quien quisiere prender aun en dia de mercado

27 El mayordomo del obispo et el merino et el sayon et el carpentero et el ferrero et el repostero et el azemilero et el portero et el ortolano et el molinero et la lauandera et el pastor et el maestre mayor de la pesquisa et todos aquestos omes deuan dichos del obispo non den en alguna fazendera mas sean escusados del todo ²⁹ mayordomo de los canonicos merino et sayon carpentero et ferrero molinero et

23 S. P. Si aliquis presumpserit unum vendere homines episcopi accipiant mensuras embutum et colodras et portent ad palatium episcopi nec reddant eas domino suo donec unum episcopi sit uenditum homines etiam episcopi discurrant per calles et carreras et quemcumque inuenerit portantem unum de tabernaculorum si in urceo portauerint fragant urceum Si uero uas de ligno fuerit uel de corio uerseant unum et deinde reddant uas domino suo.

24 quando el coto del obispo es de vender su vino II *omite*.

25 novem *H*.

26 novem *H*.

27 media mealla *H*.

28 decem et novem solidos *H*.

29 mayordomo de los canonicos merino et sayon carpentero et ferrero molinero et ortolano cellerizo portero cozinero lauandera pastor todos aquestos omnes de los canonicos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo. *H omite*.

ortolano cellerizo portero cozinero lauandera pastor Todos aquestos omnes de los canonicos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo

28 En todas calonna o omezillos de Palencia si alguno de manifiesto veniere por cada calonna que deue ser pagada o si diere manifiestos fiadores de pagar la calonna sin otro iuyzio de tan solamente la meytad de cada vna calonna et de omezillo et non mas Et si por aventura negare essa calonna o el omezillo et diere fiadores de ruego et fuere vençido sobre cada vna calonna peche toda la calonna o el omezillo

29 Ningund vezino nin vezina de Palencia de alguna cosa que pechen por hucasas nin ruegue alguno por ellas mas los casamientos sean francos

30 Si pared o cauallo o otra vestia o caymiento de alguna cosa algunt ome matare o dannare si omme muerto por qual quier manera fuere fallado en rio ningunt omme de Palencia peche alguna cosa por el si vezino de Palencia non le matare Et qual quier que matare omme peche ccc sueldos

31 Et si alguno feriere alguno onde hueso quebrantado sea salido si fuere fecho en la cabeça por cada vn hueso quebrantado sacado de la cabeza ha ³⁰ sesenta sueldos fasta ccc sueldos et non mas

32 Por ojo sacado o quebrantado c sueldos otrosi mano o pie sea tajado o dedo o otro miembro fasta que venga a ccc sueldos por cada vn miembro por sy peche c sueldos segunt que de suso puesto es qual quier llamado en pleito sobre alguna cosa manifiesto veniere sin algunt contradimientto de dar la calonna o el omezillo peche la meytad tan solament de la calonna o del omezillo ³¹.

33 Quien negare al merino del obispo alguna cosa si el merino ouiere tres testigos de la vos a el dada non gelo pueda despues toller si testigos non ouiere segunt la quantitat de la calonna delindese ³² de V sueldos a suso con quatro si quinto con ellos que ayau sieruo conuiene a saber omme asno buey cauallo o mula de V sueldos por la cantidad de los sueldos sea consigo el cuento de los juradores et aquesto en toda calonna fueras omezillo si pesquisas non fueren hy por omezillo delindese

34 ³³ Ninguno non responda de alguna calonna sin querrelloso fueras de muerte de omme

30 decem et novem solidos et si plura fuerint ossa quodlibet ossum habet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius *II*.

31 Qui vero negaverit et non venerit de manifesto et postea convictus fuerit totam calumniam vel homicidium pectet *II*.

32 cum duodecim de manu volta vel cum quinque qui caldam fecerint iusta electionem illius qui se habet delindare *II*.

33 Item non respondeat quis de villa *II*.

35 Quien pesquera ouiere si el rrio la leuare vayan sus duenos en pos ella ³⁴ et fagan pesquera en su derecho.

36 Quien muger forcare si fuere prouado con tres testigos leales peche ccc sueldos si non fuere testigo con quien pueda prouar la fuerça fecha et la negare saluese con quatro si quinto contado con ellos

37 En nuestro coto de aquel que non y xicre en apellido non a nada dende el obispo nin su merino fueras conmo otro vezino

38 Et nos auemos de poner nuestros vinanderos et nuestros imesqueros et de coto que fezieremos sobre nuestros vinnas o mieses non deue auer dende nada el obispo nin el su merino fueras asi como otro vezino

39 Enpero en pago de Oter de obispo et en Veleza et en pago de Sant Jullian desde la carrera de yuso asi commo van a la vinnas del obispo en estos tres paos ninguno non deue vendimiar ante quel obispo vendimie o aquellos que estas vinnas por el touieren

40 Defesa del monte el conçejo de Palencia la deue defender et en ella non deue fazer el obispo lenna nin los canonigos fueras quando el conçejo de Palencia la derronpiere

41 Todo omme de Palencia que fijo o fija non ouiere de la su heredat et los sus bienes a quien quesiere

42 Et quien feriere el merino del obispo las derechos del obispo demandando peche XXX sueldos et los lioures que feziere ferierendol pechelos et onrrelo commo onrrare a otro vezino

43 El portero et el sayon demandando las derechos del obispo et cada vno aya calonna V sueldos conuien a saber que si alguno les tolliere pennos et otrosi quien los feriere peche por cada uno V sueldos et de mas peche los lioures que feziere et de a ellos su honrra con su par que non sea portero o sayon asi commo dare a otro vezino

44 Sy el vezino de Palencia diere su fuero al sayon conuene a saber vn dinero et el sayon non quisiere dar pennos al querrelloso ³⁵ ayuntados dos leales testigos demuestrelo al merino o si el merino non le quesiere emendar aquella cosa destuene ningunt omme de Palencia le aya por sayon fasta que el merino mejore la fallencia del sayon ³⁶ por vn dinero el sayon de pennos al querrelloso et por dos dineros entregue el querrelloso de pennos fasta la fiadura

45 Et otrosi si el merino o el sayon del obispo o el portero primero feriere algunt vezino de Palencia et el vezino le feriere despues si lioures algunos feziere non peche mas por el que por otro

34 in sico H.

35 ayuntados dos leales testigos H omite.

36 *Faltan capitulos 44 y 45 hasta aquí.*

vezino sy liuores non feziere a sí le feriendo non peche nada por ellos

46 En toda Palencia ningunt vezino peyndre a otro si non con el sayon et con el portero del obispo sacados aquellos que han collaços que pueden preyndar sus collacos sin sayon et sin portero del obispo et sin calonna

47 Enpero en todos los solares de Palencia sayon et portero del obispo han de preñar si non en los solares de canoniga en que non han a preñar fueras sayon o merino de los canonigos et sacados los solares de los canonigos ³⁷ en que ninguno non ha de preñar fueras dean o el prior de los canonigos couiene a saber en aquellos solares en que moran los canonigos et sus conpanneros

48 E yo don Remondo por la gracia de Dios segundo obispo en Palencia asi commo dicho es de mi buena voluntad et de buen coraçon et en vno con consentimiento de mis conpanneros canonigos de la iglesia de santo Antolin et con voluntad et con otorgamiento de nuestro sennor el Rey don Alfonso ³⁸ todos aquestos deuan dichos fucros do al concejo de Palencia que es agora et al que sera al cabo delante et otorgo que los ayan por sicmpre jamas saluo el derecho de los canonigos en todas cosas et por todas cosas et por confirmamiento de aquesta carta rescebi del concejo de Palencia dos mill maravedis Si alguno aquesta carta de donacion et de otorgamiento et de confirmamiento quesiere quebrantar en alguna cosa et trabaia el concejo de Palencia sobre aquesta cosa por alguna ocasion et ossare quebrantar los nombrados fueros sea maldicho et descomulgado et aya la lleneramente de Dios todopoderoso et sufra las persurables con Judas el traydor de nuestro sennor E sobre questo todo peche al Rey en coto mill libras de oro puro et a vos el nonbrado concejo de Palencia el danno que feziere paguelo doblado fecha la carta en Rios Sores de Foban aldea de Arcualo en era de mill et dozientos ³⁹ et veynte e quatro X kalendas de Setenbruo E yo don Remondo obispo segundo de Palencia esta carta que mande fazer robrola et confirmola con mi propia mano E nos todo el cabillo de Palencia robramos et confirmamos esta carta E yo el Rey don Alfonso con la Reyna donna Alienor Regnt en Toledo et en Castilla Robro et confirmo aquesta carta con mi propia mano

E don Garuer dean	don Ricardo arcidiacono
Vernal Johan arcidiacono	don Martin "
Remond Gilibt "	Petro Gutierrez "

37 et aliorum sociorum H.

38 hos omnes predictos predictos foros dono concilio de Palencia presenti et futuro H.

39 décima nona, H MCCXVIII. VI. Idus Marcii. S.

Pero Sobrino sacristan	Estuan Martines
don Fernaut chantre	Ruy
Pero Ramirez preuoste	Estuan de Corral
Pero Martines	Bernalde de la Puente
Sancho Ferrans	Diego Esteuanes canonigo
Garci Rodrigues	don Matheo "
Don Martin capellan del obispo	todo el cabildo oydores et confir-
Vernal de Simancas	madi
Nicolas Martin canonigo	Roy Gutieres que tiene maçon
Bernabet Remon "	Pero Ferrans que tiene Duenas
don Ramiro de Formellos cano-	et Tariego
nigo	Garci Martinez
Ferrant Sanches "	Roy Martines
don Remon "	de Palencia Drago Perez
Roypes "	Don Remondo notario del obis-
Pero Beringuel "	po la estruio et sennalo

Et sobre las querellas del obispo mandamos que el concejo faga omcnaje al obispo quando entrare nueuamente que lo obedescan commo a sennor en todos sus derechos saluo en los derechos del Rey que los guarde el concejo en todas cosas et otrosy saluo los derechos del concejo et el obispo prometa al concejo que los mantenga sus fueros et sus derechos E otrosi mandamos et defendemos quel concejo non ponga cotos ningunos syn mandado del obispo sobre pan nin sobre vino nin sobre otras viandas nin sobre otras vendidas E otrosi mandamos et defendemos que el concejo non ponga omes sennalados para prender nin para encartar nin para justiciar nin sea ossado ninguno de lo fazer si non los alcaldes et los merinos asi commo manda el fuero E mandamos que el obispo et el concejo pongan de cada menester dos omes buenos que saquen los pechos que acaesçieren en la villa alguno non sea escusado si non asi commo manda el fuero E estos omes que cogieren el pecho den cuenta al obispo et a los alcalles et a tres omes buenos quales diere el concejo et ningund pecho nin fonsadera non echen el concejo sobre los hospitales nin tome nada de quanto han sea todo para limosna commo fue dado E mandamos quel concejo aya la senna et el sello que agora han o fagan qual quesieren E otrosi mandamos et defendemos que los omes de los mesteres nin otros ningunos non pongan adelantados entre si que judguen sus querellas nin las rematen E sobre las querellas del cabilldo mandamos et defendemos que el concejo non ponga cotos nin defendimientos sobrel pan nin sobrel vino del cabilldo nin sobre sus heredades la bradas nin arrendadas nin sobre sus portadgos nin sobre sus casas nin diezmos nin les cuelgan vezindad ninguna nin sobre sus pueblas nin sobre sus villas por que les maten sus ganados o les

fagan otro mal E quando el concejo ouiere puesto matadores de los ganados que pacieren en las vinnas o en las heredades faganlo saber al cabildo que pongan matadores si quiesieren E si el cabildo non quiesiere non dexa el concejo de poner sus matadores et esto sea tambien en la villa commo en las aldeas et fagangelo saber E otrosi mandamos quel concejo nin los que sacaren la pecha non preynden nin roben a los vasallos de la puebla del cabildo por los otros del concejo que non pagaren nin al concejo por ellos E mandamos que el concejo non arriende sin el cabildo el monte nin las heredades que compraron et que han de consuno E quando lo quiesieren arrendar o dar llamen al cabildo tercer dia ante que vengam al arrendamiento si quiesieren et si non quiesieren venir arriendelo el concejo o de lo por guarda del monte sobre las querellas del concejo mandamos que el cabildo tomen doze escusados en esta guisa tomen merino et sayon et mayordomo quales quiesieren et de los otros tomen cada uno escusados tales que sepan fazer el menester por que es escusado E si los canonigos comieren en Refitorio o los semaneros tomen cozinero por escusado que les faga la cozina E otrosi mandamos que cada canonigo aya su escusado heredero en Palencia en su casa e fuera de su casa tal que lo quiera seer et sea de quantia de cc sueldos o dende ayuso et non de mas saluo ende aquellos que agora tienen por escusados et que esten fasta su muerte o de aquellos que lo escusaron E que sobre esta quantia de los cc sueldos non venga contienda mandamos que el cabildo de vn omme bueno de su parte et el concejo de otro et el Rey de el tercero et juren al obispo sobre los santos euangelios que derechamente por el cabildo et por el concejo caten que los escusados tomaren que sean de quantia de cc sueldos o dende ayuso et non de mas contando el mueble con la heredad que ouieren en Palencia E si algunos de los escusados veniere a mayor riqueza de los cc sueldos puedagelos toller el concejo por juyzio de aquellos tres vicarios sobredichos o de los dos dellos E si alguno de los canonigos quiesiere mudar el su escusado pueda lo fazer et tome otro por aquellos tres vicarios o por los dos que sea de quantia de cc sueldos o dende ayuso E si alguno destos vicarios moriera la parte que metiera aquel muerto meta otro en su lugar E mandamos que los alcaldes de la villa que judguen el portadgo et juren en mano del obispo asi commo juran quando los meten por alcaldes que derechamente et lealmente guarden los derechos del obispo et del concejo et de la iglesia E mandamos por juyzio que por este juramento sean tenudos los alcaldes de guardar los derechos del cabildo et de los canonigos E del portadgo commo deue ser tomado sean fechos tres libros el vno tenga el obispo et el cabildo otro et el concejo otro Et si alguna duda acaesciere del portadgo que se non poda librar por estos libros judguenlo los alcaldes del obispo et del concejo E el que fuere natural de Palencia

o por caso de portadgo Et mandamos que los capellanes nin los monachinos del coro non fagan confrarias nin reciban nin compren heredades realengas et pecheras et las heredades que agora han ayantadas mas de aqui adelante nin conpren mas nin resciban E otrosi mandamos que los merinos del obispo et del cabildo fagan justicia en esta manera si mallechor alguno entrare en la casa o morare el canonigo o compannero de la iglesia el merino del obispo non entre despues del nin lo prenda ni mas el merino del cabildo entre en pos del a la cassa en que morare el canonigo o el compannero de la iglesia e prendalo e delo al merino del obispo de fuera de la cassa e en todo otro lugar de la villa el merino del obispo pueda prender todo mallechor en su merindad e faga la justicia que deuiere asi commo mandare el derecho de fuero et fuere judgado e si alguno de los merinos menguare en esto la justicia que deue fazer emiendolo el Rey commo ouiere por bien E estas cossas mandamos saluo los derechos que el obispo ha contra el cabildo et el cabildo contra el obispo entresi en sus cossas e en sus demandas E mandamos que para siempre estableçemos que todas las otras cosas que acaesçieren en la çibdat de Palencia que non sean aqui escriptas que se judguen por las leyes del nuestro libro que les damos escripto et sellado con nuestro sello de plomo et que de aqui adelante non venga entrellos duda ninguna nin desauentura sobre estas cosas sobre dichas mandamos ende fazer tres preuillejos de vn mismo tenor sellados del núestro sello de plomo et de los sellos del obispo et del cabildo et del concejo et damos el vno de los preuillejos al obispo et el otro al cabildo et el otro al concejo E mandamos et defendemos que ninguno non sea ossado de yr contra este nuestro preuillejo nin de quebrantarle nin de menguarle en ninguna cossa ca qualquier que lo feziere avria nuestra yra et pecharie en coto a nos o a los que reynasen despues de nos en Castilla o en Leon diez mill maravedis et a la parte que el tuerto recibiese todo el danno doblado Fecha la carta en Segouia por mandado del Rey diez et ocho dias andados del mes de jullio en era de mill et dozientos et nouenta et quatro annos E yo el sobre dicho el Rey don Alfonso reynante en vno con la reyna donna Violante mi muger et con vno fijo el Infante don Fernando en Castilla et en Toledo en Leon et en Galizia en Seuilla et en Cordoua en Murçia en Jahen en Baeza en Badalloz et en el Algarue otorgo este preuillejo et confirmolo

Don Sancho electo de Toledo chanceller del Rey

Don Felipe electo de Sevilla

Don Alfonso de Molina

Don Frederic

Don Alfonso fijo del rey Juan emperador de Costantinopla et de la emperatris

donna Berenguella

Don Luis hijo del enperador et de la emperatris sobre dichos conde de Belmonte vasallo del Rey

Don Juan hijo del enperador et de la enperatris sobre dichos conde de Montforte vasallo del Rey

Don Mahomad aben Mahomad abenhuch Rey de Murcia vasallo del Rey

Don Juan arçobispo de Santiago chancellor del Rey

Don Aboaddille abennaçar Rey de Granada vasallo del Rey

Don Fernando obispo de Palencia

Don Remondo obispo de Segouia

Don Pero obispo de Çiguença

Don Gil obispo de Osma.

Don Mathe obispo de Cuenca

Don Benito obispo de Auila

Don Arnarte obispo de Calaora

Don Lope electo de Cordoua

Don Adam obispo de Plasencia

Don Pascual obispo de Jahen

Don frey Pero obispo de Cartajena

Don Pedriuanes maestre de la orden de Calatraua

Don Nunno Gonçalues

Don Alfonso Lopes

Don Simon Roys

Don Alfonso Telles

Don Ferrand Roys de Castro

Don Pedro Nunes

Don Nunno Guillem

Don Pero Gusman

Don Rodrigo Gonzalez el merino

Don Rodrigo Alvarez

Don Fernant Garcia

Don Alfonso Garcia

Don Diago Gomes

Don Gomes Roys

Don Gutier Suares

Don Suer Telles

Don Aparicio obispo de Burgos

Don Abenafoch Rey de Niebla vasallo del Rey

Don Martin obispo de Leon

Don Pero obispo de Ouiedo

Don Suero obispo de Çamora

Don Pero obispo de Salamanca

Don Leonard obispo de Cibdat

Don Miguel obispo de Lugo

Don Juan obispo de Orens
 Don Gil obispo de Tuy
 Don Juan obispo de Mondonnedo
 Don Pero obispo de Coria
 Don frey Roberto obispo de Silue
 Don frey Pero obispo de Badaloz
 Don Pelay Peres maestre de la orden de Santiago
 Don Garcia Ferrens maestre de la orden de Alcantara
 Don Martin Nunnes maestre de la orden del Temple
 Don Alfonso Ferrans fijo del Rey
 Don Rodrigo Alfonso
 Don Martin Alfonso
 Don Rodrigo Gomes
 Don Rodrigo Floraz
 Don Juan Perez
 Don Ferrant Joannes
 Don Martin Gil
 Don Gonzalo Ramirez
 Don Rodrigo Ramirez
 Don Aluar Dies.
 Don Pelaz Peres
 Garcia Suares merino mayor del reyno de Murcia
 Don Fernando obispo de Palencia notario del Rey en Castilla
 Rey Lopes de Mendoça almirante de la mar
 Sancho Martines de Xodar adelantado de la frontera
 Garcia Peres de Toledo notario del Rey en la Andalusia
 Gonzalo Morant merino mayor de Leon
 Ruy Suares merino mayor de Galizia
 Don Suero obispo de Çamora notario del Rey en Leon
 Johan Peres de Cuenca la escriuio el anno quinto que el Rey don
 Alfonso reygno.

III

UNA COLECCIÓN DE FAZAÑAS CASTELLANAS DEL SIGLO XII

Conocida es la gran importancia que tienen las decisiones judiciales en la formación del Derecho medieval al ser recogidas literalmente, o ya reelaboradas y privadas de lo que en ellas hay de anecdótico, en las coleccio-